



Acción
por México

CÉDULA

Siendo las 19:10 horas del día 09 de diciembre de 2020, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, **LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL POR LAS QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/112/2020**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma _____
Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. _____

DOY FE.

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

Ciudad de México a 09 de diciembre de 2020.
SG/112/2020.

C. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de julio de 2017, se publicó en el periódico oficial el decreto mediante el cual se reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
2. El 28 de septiembre de 2020, en la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Electoral se aprobó el acuerdo CEE/CG/34/2020, mismo que fuera publicado en el periódico oficial del estado el 30 de septiembre 2020, por medio del cual se emitieron los Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
3. El 02 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se aprobó el calendario electoral 2020-2021, mediante Acuerdo CEE/CG/38/2020.
4. El 07 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el calendario electoral, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
5. El 06 de junio de 2021, se llevará a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a la Gobernatura, Diputaciones Locales y las y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el calendario electoral.
6. El 12 de noviembre de 2020, se publicaron en estrados físicos y electrónicos las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad estatutaria contenida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de Diputados

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



Locales y Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, documento identificado con el número SG/084/2020.

7. El 27 de noviembre de 2020, se publicaron en estrados físicos y electrónicos las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad estatutaria contenida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales, mediante las cuales se aprobó la modificación al método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamiento en el Estado de Nuevo León, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, documento identificado con el número SG/095/2020.
8. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales.
9. Que conforme a lo que establece el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cada Partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Así mismo es necesario que se procure la paridad tanto en los distritos en los que el Partido registrará candidatos, en los segmentos de baja, media y alta rentabilidad y garantizando la paridad de género horizontal, vertical y transversal.
10. Para cumplir con las obligaciones legales en materia de género, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el artículo 53, inciso i) y 92, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley"
(...)

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000





Acción
por México

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

(...)

“Artículo 41.

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

(...)

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. La Ley General de Partidos Políticos establece:

“Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.**”

4. **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.**

5. **En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y**
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

(Énfasis añadido)

TERCERO. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)"

(Énfasis añadido)

CUARTO. De la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León:

"Artículo 1.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley.

...

El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política."

"Artículo 35.- Son ciudadanos del Estado todos los Nuevoleoneses mayores de 18 años de edad, sea cual fuere su sexo o estado civil, que tengan modo honesto de vivir."

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



WWW.PAN.PAN.MX



Acción
por México

“Art. 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.
(...)

(Énfasis añadido)

QUINTO. De la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

...

XX. Garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;”

...

“Artículo 143.

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley.

Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

...”

(Énfasis añadido)

SEXTO. Que de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021 emitidos por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se advierte:

“Regla de paridad en formulas individuales

Artículo 6. Los partidos políticos, las y los aspirantes a una candidatura independiente y las candidaturas independientes, en el caso de la postulación de cada fórmula de diputaciones locales de mayoría relativa, deberán estar compuestas por personas propietarias y suplentes del mismo género.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

Reglas de competitividad para partidos políticos y coaliciones

Artículo 7. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del H. Congreso del Estado, no podrá haber más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género.

Regla de paridad en fórmulas plurinominales

Artículo 8. Para el caso de las diputaciones plurinominales a que se refiere el artículo 145, párrafo tercero de la Ley, las entidades políticas postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género. La única excepción a lo previsto en este párrafo es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

Paridad de Género

Artículo 9. Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de la Ley y los Lineamientos. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Paridad vertical

Artículo 10. En ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos del último párrafo del artículo 146 de la Ley.

Las y los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria. La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en 4 de 8 el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan 2 sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

Paridad horizontal

Artículo 11. Los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



Acción
por México

Paridad transversal

Artículo 12. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

...

(Énfasis añadido)

SÉPTIMO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

"Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres."

"Artículo 53

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

(...)

m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

Artículo 92

...

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, **la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.**

(Énfasis añadido)

OCTAVO. Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 37

Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en lo anterior, **el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.**

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx



elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación."

(Énfasis añadido)

NOVENO. Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados los siguientes criterios:

1. Elección de militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros.
2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género.
3. Designación de candidatas, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 102 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

DÉCIMO. Por lo anterior, y derivado de la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, de fecha 07 de diciembre de 2020, de donde se desprende la propuesta de la reserva de candidaturas a Presidencias Municipales y a Diputaciones Locales, a efecto de garantizar la postulación paritaria de candidaturas.

Para ello el Comité Ejecutivo Nacional consideró el análisis realizado por el Comité Directivo Estatal atendiendo las reglas establecidas en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, para el acceso efectivo de las mujeres en condiciones de competitividad y la viabilidad de aplicar acciones afirmativas, mismos que fueron tomados en cuenta como parte de la estrategia electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Ayuntamientos y Distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados las siguientes candidaturas correspondientes al Estado de Nuevo León, para que dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino:

MUNICIPIO	ACCIÓN AFIRMATIVA PRESIDENCIA MUNICIPAL
ANAHUAC	MUJER

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, posee la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo

"Artículo 57

La o el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes **atribuciones y deberes:**

(...)

j) **En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;**

(Énfasis añadido)

Así, la determinación de los principios de equidad de género resultan ser un caso de urgente resolución en virtud de que esperar más tiempo podría resultar en acciones invasivas a los derechos político electorales en virtud de la emisión de la convocatoria e invitación y de los tiempos de los registros de las precandidaturas, sin embargo, en estos momentos no es posible convocar al órgano respectivo, por lo que resulta procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en vía de providencia tome la decisión que corresponda.

Es por lo expuesto y fundado que con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se informa que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso i) y 92, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la determinación de la reserva de los Ayuntamientos y Distritos Electorales Locales, en los que se podrán registrar solamente personas del mismo género, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género

Los Ayuntamientos y Distritos Electorales uninominales del Estado de Nuevo León reservados, son los siguientes:

MUNICIPIO	MÉTODO	GÉNERO PRESIDENCIA MUNICIPAL
-----------	--------	------------------------------

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



Acción
por México

25	Gral. Escobedo	Designación	MUJER
----	----------------	-------------	-------

SEGUNDA. Hágase de conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para los efectos establecidos en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales.

TERCERA. Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx